

mas a partir de esta fecha. Debiendo retrasarse el nuevo Decreto de regulación de la campaña mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete hasta que, por el Gobierno, se proceda a la fijación del conjunto de los precios agrarios, se hace, en consecuencia, necesario prorrogar la campaña lechera actualmente vigente.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, hasta la entrada en vigor del Decreto de normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—A partir del uno de marzo de mil novecientos setenta y seis y hasta el final de la prórroga establecida en el artículo anterior regirán los precios actualmente vigentes, que a continuación se indican:

	Pts/litro
Precio mínimo de compra al ganadero en origen	13,00
Precio indicativo	13,40
Precio de intervención superior	13,50

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

4407 *DECRETO 292/1976, de 24 de febrero, por el que se modifica el Decreto 2935/1975, de 7 de noviembre, sobre normas específicas para la campaña oleícola 1975/76.*

A propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos segundo, uno, y tercero del Decreto dos mil novecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Uno. Los precios máximos de compra sobre centro de recepción, para los aceites de oliva vírgenes de las calidades definidas en el artículo séptimo del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, serán los siguientes:

	Ptas/Kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez.	75,75
Aceite de oliva extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	75,00
Aceite de oliva virgen fino	74,25

Artículo tercero.—Los precios máximos de venta de los aceites adquiridos por el F. O. R. P. P. A., sobre centro de recepción, serán los siguientes:

	Ptas/Kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez.	80,75
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	80,00
Aceite de oliva virgen fino	79,25

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

4408 *ORDEN de 25 de febrero de 1976 por la que se modifican los precios de venta al público de las gasolinas-auto y del keroseno aviación para usos generales.*

Ilustrísimo señor:

El cambio de paridad de la peseta respecto a otras monedas, en especial respecto al dólar, con el que se denominan prácticamente la totalidad de las transacciones de crudos petrolíferos, trae como consecuencia la elevación del precio de éstos en moneda nacional y la necesidad de aumentar los precios de venta de determinados productos petrolíferos.

Entre las distintas alternativas para la distribución parcial de este aumento resulta aconsejable la de modificar únicamente el precio de las gasolinas-auto y el del keroseno aviación para usos generales, al objeto de evitar que elevaciones de precio en los restantes derivados petrolíferos incidan en mayor medida en la actividad industrial y en los precios de los productos agrícolas, pesqueros y de los servicios públicos más esenciales.

En su virtud, este Ministerio, oída la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del 24 de febrero de 1976, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 26 de febrero de 1976, los precios de venta al público de las gasolinas-auto y los kerosenos que se indican, impuestos incluidos y en el área del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

Producto	Pesetas por litro
Gasolina auto 98 I.O.	28,—
Gasolina auto 96 I.O.	26,—
Gasolina auto 90 I.O.	22,—
Gasolina auto 85 I.O., usos generales	21,—
Keroseno aviación RD 2494, usos generales	11,—
Keroseno aviación JP 4, usos generales	11,—

Segundo.—Los precios indicados en el apartado anterior serán únicos, cualquiera que sean los destinos en los que se utilicen, salvo las excepciones que concretamente se indican en ellos, y sobre los mismos se aplicarán, en su caso, los recargos autorizados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

4409 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de diciembre de 1975 por la que se modifica la de 14 de febrero de 1974, en lo referente al polígono de viveros de cultivos Altaques «A», del Distrito Marítimo de San Carlos de la Rápita.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1976, página 1356, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo de la parte dispositiva, donde dice: «...queda clasificado para viveros de fondo a excepción de los seis siguientes números: 6, 7, 36, 37, 56 y 57, que seguirán en su condición de flotantes»; debe decir: «...queda clasificado para viveros de fondo a excepción de los seis siguientes números: 6, 7, 36, 37, 66 y 67, que serán flotantes».